ESCRIBANO. Compatibilidad. Entidad sin fines de lucro. Compraventa autorizada por escribano cuyo padre es socio vitalicio de la entidad compradora

DOCTRINA: No es observable la escritura de compraventa autorizada por el escribano cuyo padre es socio vitalicio de la compradora, asociación civil sin fines de lucro, y de la cual no forma parte integrante del órgano de decisión y administración.

(Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas sobre la base de un proyecto del escribano José M. Fernández Ferrari, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 15 de setiembre de 1982). (Expte 7069-G-1982).

Antecedentes: El escribano G. F. consulta si en virtud de lo establecido en el artículo 985 del Código Civil, existe incompatibilidad en razón del parentesco para autorizar una escritura de compraventa cuya parte compradora es el Foto Club Buenos Aires, siendo su padre socio vitalicio de dicha institución. El Foto Club Buenos Aires es una asociación civil sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada por el P.E.N. el 12 de diciembre de 1952.

Consideraciones: Creo, ante todo, un deber destacar el altísimo concepto personal y profesional que tengo del consultante, miembro de esta Comisión, por lo que entiendo que en la consulta no existen ni dudas ni incertidumbres que el mismo no pueda disipar, con sus profundos conocimientos sobre los temas notariales, y creo que sólo su prudencia sobre la ética fue el motivo de esta presentación. Es así como adelanto que estoy de acuerdo y comparto su opinión dada en la misma consulta.

Ya hemos analizado con profundidad la interpretación del art. 985 del Cód. Civil, coincidiendo en que la norma aludida es de aplicación cuando el autorizante o sus parientes dentro del cuarto grado están personalmente interesados en el negocio jurídico, es decir, cuando es su voluntad la que puede decidir sobre el mismo. En cuanto a la segunda parte del citado artículo, se establece la validez del acto si dicho interés fuese sólo por tener parte en sociedades anónimas.

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado extender el concepto

a todas las personas jurídicas, por tener una personalidad distinta de los miembros que la componen.

La función notarial procura la seguridad jurídica, y en esa función el escribano examina lo justo, lo equitativo y lo legal, todo bajo

el prisma de su imparcialidad frente a los contratantes.

Francisco Martínez Segovia (Función Notarial, Breviarios de Derecho, pág. 122), para demostrar la vinculación que existe entre el notario y el negocio jurídico, descompone este último en lo siguiente:

1) voluntad de contratar exteriorizada en una oferta; 2) voluntad de relacionarse exteriorizada en una aceptación; 3) pacto económico; 4)

pacto jurídico; 5) acto notarial.

En los tres primeros pasos, las partes actúan con ánimo económico; si en cualquiera de ellos el escribano o sus parientes dentro de los grados establecidos estuvieran personalmente interesados, el acto notarial posterior caería dentro de lo preceptuado por el artículo 985 comentado; si en cambio, el interés fuera de una persona jurídica en la cual el escribano o sus parientes fueron miembros del órgano de administración o decisión, el acto no sería nulo.

Los pasos cuatro y cinco se producen cuando las partes entregan el negocio al escribano, que, como jurista, acepta intervenir y tiene la obligación de proteger jurídicamente los intereses de las partes, principio de imparcialidad, estudia la libertad del consentimiento, y

la ausencia de vicios.

En el caso planteado, el padre del consultante es sólo socio de una entidad civil sin fines de lucro; no intervino con su voluntad en la contratación; no forma parte del órgano de decisión ni administración de la asociación; por las normas estatutarias, no podrá verse económicamente beneficiado con el negocio jurídico.

Por lo tanto, no sería observable la intervención del consultante

como escribano autorizante de ese negocio.

Conclusión: La norma del art. 985 del Cód. Civil, que sanciona con nulidad el acto jurídico celebrado por un escribano cuando él o sus parientes dentro del cuarto grado estuvieren personalmente interesados, se aplica cuando la voluntad de ellos interviene en la formación del negocio. El interés personal no está involucrado cuando fuere el de una persona jurídica que los mismos integraran.